



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **58754**

Código validación **MT2MASVRXQ**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 03-feb-2011 16:07

Numeraación documento 466-10-acse-an

Fecha oficio 03-feb-2011

Remitente SAMANIEGO CARLOS

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/oir/estadoTramite.jsf>

Quito, 03 de febrero de 2011
Oficio No. 466-10-ACSE-AN

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.

Aprovecho: Dr. Fojas

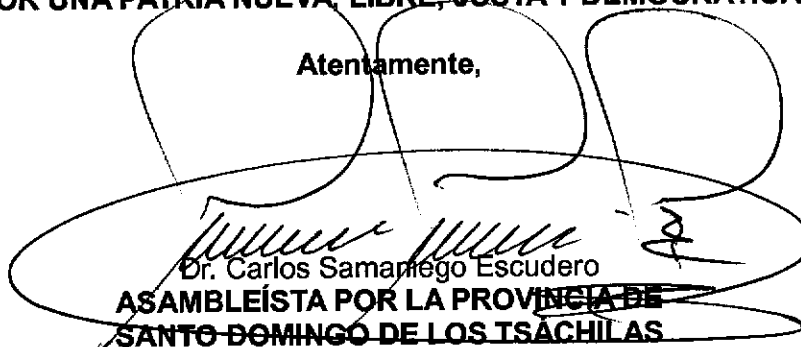
De mi consideración:

En mi condición de Asambleísta de la República, amparado en el Art. 134 numeral 1 de la Constitución y Arts. 54 numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a usted el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL, SUPLEMENTO 643 DE 28 DE JULIO DE 2009**, con las firmas de respaldo pertinentes, a fin de que sea calificado por el Consejo de Administración Legislativa y se digne darle el trámite pertinente.

Aprovecho la ocasión para expresarle mi sentimiento de alta consideración y estima.

POR UNA PATRIA NUEVA, LIBRE, JUSTA Y DEMOCRÁTICA

Atentamente,


Dr. Carlos Samaniego Escudero
**ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE
SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS**

CS/daf



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito mejorar la legislación de menores y de garantizar el derecho a una pensión alimenticia digna para las niñas, niños, adolescentes y demás titulares del derecho, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, realizó importantes reformas al Título V del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicadas en el Registro Oficial, Suplemento 643 de 28 de julio de 2009, resaltando varios temas como lo concerniente al derecho de alimentos y sus características, sobre los titulares del derecho, los momentos desde que se debe la pensión, ciertos parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas y todo lo relacionado con el procedimiento para los juicios de alimentos, entre otros temas.

En la práctica, aunque es evidente e indudable que las reformas antes señaladas, han mejorado sustancialmente dicho cuerpo normativo; también se ha afirmado que ciertos Jueces han hecho una mala y errónea aplicación de la Ley, despertando polémica en la sociedad ecuatoriana, razón por la cual, es imprescindible establecer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de que se evite los abusos o las malas interpretaciones.

Fundamento sobre la Reforma al Art. Innumerado 5 (130)

En lo principal, el Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria y que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales (padres), la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios (abuelos/as, hermanos/as y tíos/as), en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, facultando a los parientes que hubieren realizado el pago, a ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

El artículo mencionado abarca varias disposiciones normativas que han sido desarrolladas en diversos incisos de forma incompleta, imprecisa y ambigua, ocasionando que el Juez las interprete a su libre albedrío, distorsionando la intención del Legislador, perjudicando a los obligados subsidiarios, quienes se han visto afectados por las altas pensiones alimenticias

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

que se les impone, sin considerar que son obligados subsidiarios y que como tales, la ley debería diferenciarlos.

Trasladar la obligación alimenticia a los obligados subsidiarios sin la justificación debidamente comprobada, sin un debido proceso en un franco abuso de la norma y sin considerar edades, situaciones económicas y de salud, es una irresponsabilidad compartida entre el Legislador que no ha elaborado una norma clara y precisa; los administradores de justicia que la interpretan a su manera; y, las partes procesales que solicitan se traslade la obligación a terceras personas en función de su conveniencia económica, sin considerar que la responsabilidad principal corresponde exclusivamente a los padres y que solo por excepción se la debe trasladar a los obligados subsidiarios.

La situación se vuelve dramática y ha causado alarma social en la población ecuatoriana, cuando la autoridad competente, al amparo de la ley y atendiendo el interés superior del niño, traslada la responsabilidad de pagar los alimentos a uno o a varios obligados subsidiarios a quienes les fija una pensión alimenticia elevada que no la pueden cubrir, durante dos o más meses ya sea porque se encuentran en condiciones de extrema pobreza, porque padecen enfermedades catastróficas, crónicas o degenerativas, o porque no quieren asumir obligaciones o responsabilidades ajenas; entonces el Juez dispone la prohibición de salida del país, el embargo o secuestro de sus bienes imprescindibles para la vida; los colocan en la central de riesgos; no tienen acceso a créditos; no pueden ser candidatos a dignidad alguna mientras no cancelen lo adeudado; se les prohíbe vender bienes muebles e inmuebles, ocupar cargos públicos y prestar garantías prendarias o hipotecarias; y, en muchos casos, inclusive van a parar en la cárcel sin haber cometido delito alguno.

Esta realidad social ha afectado principalmente a personas de clase baja y media, especialmente, a los jubilados y ancianos empobrecidos que además padecen enfermedades catastróficas, crónicas o degenerativas y a personas que se encuentran con incapacidad permanente para el trabajo, en mendicidad, abandonadas y desprotegidas en extrema pobreza y viven en condiciones inhumanas. En tanto que los obligados principales o directos que son quienes tienen la responsabilidad de cuidar, proteger y alimentar a sus hijos, eluden intencionalmente su deber, trasladando el problema a sus parientes.

El artículo Innumerado 5 vigente, citado anteriormente establece cuatro características sustanciales que son consideradas por las autoridades competentes para trasladar las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios; estas son: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, cuyas características se analizan a continuación:

- a) **Ausencia.** Significa alejamiento del lugar de domicilio sin que se sepa de su paradero, sin constatar además si vive o ha muerto y sin haber dejado representante; ausencia que puede ser temporal o definitiva, justificada o injustificada, dentro o fuera del país ya sea para buscar mejores condiciones de vida, por trabajo, educación, salud, seguridad, etc., e inclusive, por muerte; y, por otra parte, podría decirse que es el abandono, la huida o la desaparición intencional despreciable y de mala fe de los padres producto de la descomposición social.

Entonces, trasladar por ausencia una obligación propia de los obligados principales, a los obligados subsidiarios, constituye un premio a la irresponsabilidad de los primeros; puesto que, por más justificada que sea su ausencia, no debería eximirseles de la responsabilidad de pagar la pensión alimenticia, mucho menos, cuando esa responsabilidad se la traslada a personas que se encuentran en incapacidad permanente para el trabajo; con enfermedades catastróficas, crónicas, mentales, degenerativas o de alta complejidad; o a personas privadas de la libertad; en pobreza extrema; o, cuando una mujer se encuentra en periodo de embarazo y mientras dura el periodo de lactancia y tiene ingresos económicos bajos, grupos vulnerables que merecen especial protección, cuya situación debe ser regulada en la ley.

- b) **Impedimento.** El simple impedimento del obligado principal tampoco debería ser causa suficiente para trasladar el pago de la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios, porque no es justo que por cualquier obstáculo, dificultad e inconveniente del padre o de la madre, se imponga a cualquier obligado subsidiario una obligación ajena, sino que dicho impedimento debe ser por fuerza mayor, como por ejemplo cuando el obligado principal se encuentre comprendido en los casos señalados en el inciso segundo del literal anterior;
- c) **Insuficiencia de recursos de los padres.** No se puede trasladar la pensión alimenticia a los obligados subsidiarios por esta causa, porque esa insuficiencia de recursos debe ser solamente por causas extremas y debidamente justificadas y no por la simple irresponsabilidad de los obligados principales; porque bajo esta figura, la

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

parte actora en función de sus intereses económicos presenta al Juez el certificado de no afiliación al IESS del obligado principal para justificar la insuficiencia de recursos, con lo cual, el Juez a petición de la actora, traslada la responsabilidad a un obligado subsidiario que posee la mejor situación económica, olvidándose muchas veces, que el obligado principal sí puede cumplir con sus obligaciones aunque no se encuentre afiliado al IESS, en base a otros ingresos.

Entonces, lo pertinente es que cuando de la demanda conste que se ha demandado a un obligado/a principal y a uno o a más obligados subsidiarios; o, a uno o a varios obligados subsidiarios, la autoridad competente, previo a la calificación y fijación de la pensión provisional alimenticia, observe que la parte actora justifique que el alimentante principal se encuentre inmerso en al menos una de las excepciones establecidas en la ley o que el obligado principal carece de recursos económicos suficientes para poder cubrir gastos de salud del alimentado, indispensables para su supervivencia.

- d) **Discapacidad.** Significa incapacidad, invalidez, inhabilidad o imposibilidad y se refiere al funcionamiento de la persona, derivándose varios tipos de discapacidad: física, sensorial, coognitiva, intelectual, enfermedad mental o psicosocial, y varios tipos de enfermedades crónicas. El artículo Innumerado 5 del Código de la Niñez, vigente exime del pago de la pensión alimentaria a todos los obligados principales sin importar el grado de discapacidad.

Al respecto es necesario señalar que en la realidad, aunque muchas personas con discapacidad no pueden trabajar; sin embargo, también se puede considerar que existe un gran número de personas con discapacidad que sí tienen capacidad para el trabajo y que por tanto, cumplen o pueden cumplir con las obligaciones económicas para sostener a su familia, trabajo que lo realizan amparados en la Constitución y la Ley.

En consecuencia; es necesario que la autoridad competente, analice debidamente cada caso y compruebe no solo el grado de discapacidad, sino también, la incapacidad permanente para el trabajo del obligado principal y de los obligados subsidiarios, porque existen casos de personas con discapacidad de un 20%, 30%, 40% o de mayor grado de discapacidad inclusive, que sí pueden estar en condiciones

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de trabajar o que en función de sus destrezas y habilidades tienen un trabajo estable que les permite cumplir con sus obligaciones.

Por lo expuesto, en la reforma se propone que solo por excepción, la autoridad competente podrá trasladar la pensión de alimentos a los abuelos, hermanos y tíos, como obligados subsidiarios, cuando por causas debidamente comprobadas y justificadas el o los obligados principales, no pudieren cumplir con el pago de la pensión alimenticia, cuyas causas se establecen claramente en el proyecto de ley **aclarando que tanto los obligados principales y/o subsidiarios podrían ser excepcionados cuando, se encuentren en incapacidad permanente para el trabajo; por enfermedad catastrófica, crónica, mental, degenerativa o de alta complejidad; por privación de la libertad mientras dure la pena; por pobreza extrema; o, cuando una mujer se encuentre embarazada y mientras dure el periodo de lactancia siempre y cuando sus ingresos económicos fueren bajos; excepciones que deben estar claramente reguladas y establecidas en la Ley.**

Fundamentación sobre la Reforma a los Arts. Innumerados 7 (132) y 8 (133)

Con la reforma se pretende regular la suspensión de la pensión alimenticia en caso de que el beneficiario/a pase a convivir con el obligado/a o demandado/a, de forma que éste último no siga pagando la pensión alimenticia mientras dure la convivencia, ya que caso contrario, implicaría duplicar la obligación de la pensión alimenticia, más aún, si se considera que el beneficiario ya ha dejado de ser protegido, alimentado, y cuidado por la parte actora, pensión alimenticia que debe ser recuperada o rehabilitada por el Juez competente cuando haya terminado la convivencia.

Por otra parte, considero pertinente que es necesario reformar el Art. Innumerado 8 (133) del Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de que la pensión alimenticia y el incidente de aumento se paguen desde el momento en que se efectue la citación de la demanda o del incidente de aumento, garantizando el derecho a la defensa a la parte demandada desde que se genera el derecho. En la práctica, según la ley vigente, el demandado se entera que debe pagar alimentos al momento de la citación de la demanda; sin embargo, en ese instante ya tiene encima una pensión provisional atrasada de varios meses, la misma que puede ser incrementada en la Resolución definitiva, quebrando la débil situación económica del demandado, con mayor razón, cuando todos conocemos que en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

proceso de alimentos, las citaciones llegan inclusive hasta después del año de haberse presentado la demanda; con la reforma planteada, la parte actora, observará mayor preocupación y diligencia para que la citación sea oportuna en un tiempo inferior a dos meses; y, en caso de existir negligencia o retardo en el proceso de citación por parte de los servidores judiciales, deberán ser sancionados de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Fundamento sobre la Reforma de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas

Entre los planteamientos de reformas más importantes al Código de la Niñez y Adolescencia, consta lo relacionado al establecimiento de una nueva Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas. En este sentido, considero pertinente que no solo debe existir una base mínima para la fijación de las pensiones Alimenticias, si no que también es necesario establecer un techo en las mismas, ya que no puede ser justo que se abuse de este derecho, para que los jueces fijen pensiones que superen los dos o tres mil dólares haciendo de las pensiones alimenticias un negocio o un modus vivendi desnaturalizando el objeto de la pensión alimenticia que es el de garantizar que el beneficiario de este derecho tenga una alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado, vivienda segura, vestuario adecuado, cultura y recreación que le permita cubrir otros gastos necesarios para su vida digna y su Buen Vivir; sin embargo, en ciertos casos, abusando de este derecho, las pensiones alimenticias sirven para mantener a otros miembros de la familia, para comprar carros lujosos para la parte actora, para viajes de placer, desnaturalizando el objeto de la pensión alimenticia. Con estas consideraciones la propuesta de reforma plantea **establecer un mínimo y un máximo como pensión alimenticia**, cuyo techo para los obligados principales se ha planteado en cuatro punto cinco salarios básicos unificados del trabajador privado (4.5 SBUTP); cantidad que según el salario vigente asciende a la suma de **MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES USD (USD 1,188,00)** mensuales más beneficios de Ley, pensión razonable para que un niño pueda vivir dignamente, aclarando que las mismas deberán ser establecidas por el juez/a, en base a los justificativos que le fueren presentados, considerando la capacidad económica del obligado/a y las necesidades del beneficiario/a, la misma que en ningún caso podrá ser inferior ni superior a los valores establecidos en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En este mismo tema, es necesario establecer diferencias para los obligados subsidiarios, quienes no son los responsables directos de la obligación de alimentar a personas que no son sus hijos; por tanto, garantizando el principio de la solidaridad y el interés superior del niño, se propone que en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas, se establezca un techo para los obligados subsidiarios en dos salarios básicos unificados del trabajador privado, cantidad que según el salario vigente asciende a la suma de **QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO DÓLARES (USD 524,00)**; mensuales más beneficios de Ley, es decir, para que los obligados subsidiarios paguen como pensión alimenticia máxima hasta dicho valor, hecho que es justo tanto para los beneficiarios como para los obligados subsidiarios.

Fundamento sobre otras Reformas

Entre las propuestas de reforma consta además, la de sustituir el Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia y la de eliminar el Art. Innumerado 23 del mismo cuerpo legal, con el propósito de que se excluya de la ley, el apremio personal para los obligados subsidiarios, a quienes se les podrá aplicar las otras medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando hubieren sido citados. Esta propuesta recoge el clamor ciudadano ya que muchos de los obligados subsidiarios de todas partes del país, han sido apresados y vulnerado sus derechos humanos de manera injusta, ya que la obligación de alimentar corresponde a los obligados principales y solamente por excepción, debe trasladarse a los obligados subsidiarios.

En el Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia se propone que el apremio personal para el obligado/a principal no pueda emitirse antes de 30 días, contados desde que hubiere recuperado la libertad en el último apremio. Actualmente se han dado casos que han merecido diferente interpretación de los jueces ya que cuando el obligado/a esta cumpliendo 30 o 60 días de apremio dispuesto por el Juez competente porque no ha cancelado las pensiones adeudadas; el mismo Juez ha vuelto a emitir un nuevo apremio personal en contra del mismo obligado/a, antes de que pueda obtener su libertad, aduciendo que no ha pagado las pensiones alimenticias atrasadas, y luego otro apremio y así sucesivamente, perjudicando al obligado/a, quien de ésta forma no puede recuperar su libertad oportunamente. Lo correcto sería entonces, que en estos casos, se establezca un período de gracia de almenos 30 días para que el obligado/a principal pueda solucionar su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

inconveniente y en caso de persistir en su falta de pago, se proceda con el siguiente apremio después de los 30 días desde que hubiere recuperado la libertad del último apremio.

Otro de los temas de la reforma, tiene relación con el establecimiento de artículos exclusivos para la regulación de las pensiones alimenticias de los padres o madres que hubieren migrado al exterior; y, del reembolso de las pensiones pagadas por los obligados subsidiarios, ya que la ausencia del o los obligados principales, no debe eximirles de la responsabilidad que tienen de cumplir con la obligación frente a los titulares del derecho de alimentos, por tanto, deberán devolver lo pagado por los obligados/as subsidiarios/as, para cuyo efecto, estos últimos podrán ejercer acción de repetición de todo lo pagado, en contra del padre y/o la madre, según corresponda, disposiciones que deberían estar ubicadas a continuación del Art. Innumerado 26 (147.4) del Código de la Niñez y Adolescencia que trata de la aplicación de las medidas cautelares de carácter real, contemplas en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se establece que las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores ni superiores a las establecidas en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores o superiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Por lo expuesto, me permito presentar el Proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL, SUPLEMENTO 643 DE 28 DE JULIO DE 2009**, el mismo que mantiene las garantías para la alimentación nutritiva, salud integral, educación, cuidado, vestuario, vivienda segura, transporte y recreación a los titulares del derecho, en función del interés superior de los niños y adolescentes, así como también, protege los derechos de los otros grupos vulnerables de la sociedad que han sido afectados, propuesta con la cual aspiro contribuir para construir esa convivencia digna que anhelamos para todos los ecuatorianos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que** el Art. 35 de la Constitución de la República establece que las niñas, niños y adolescentes, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;
- Que** según la Constitución, el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;
- Que** las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;
- Que** el Art. 35 de la Constitución de la República establece como grupos de atención prioritaria a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;
- Que** el Art. 341 de la Constitución dispone que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;
- Que** bajo la norma del Art. Innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, los Jueces trasladan la responsabilidad de pagar las pensiones alimenticias a obligados subsidiarios entre los cuales se encuentran las personas que pertenecen a los grupos vulnerables de la población o que padecen enfermedades catastróficas, crónicas, mentales, degenerativas o de alta complejidad; así como personas en pobreza extrema y mujeres en periodo de embarazo o de lactancia, quienes al no poder cancelar dichas obligaciones, sufren detenciones, embargos y/o secuestros, sanciones y prohibiciones, afectando a sus condiciones de vida y causando la alarma social en la comunidad ecuatoriana; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL, SUPLEMENTO 643 DE 28 DE JULIO DE 2009.

Art. 1 Sustitúyase el Art. Innumerado 5 (130) del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

Art. Innumerado 5 Obligados/as principales a la prestación de alimentos. Los padres son los titulares principales de la obligación de alimentos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

Art. 2. A continuación del Art. Innumerado 5 (130) del Código de la Niñez y Adolescencia, incorpórese los siguientes artículos innumerados:

Art. Innumerado ... Obligados/as subsidiarios/as. Por excepción, la autoridad competente podrá trasladar la pensión de alimentos a uno o a más obligados/as subsidiarios/as, cuando por causas debidamente justificadas y comprobadas, el o los obligados principales, no pudieren cumplir con el pago de la pensión alimenticia.

Son obligados subsidiarios:

- 1) Los abuelos/as;
- 2) Los hermanos/as que hayan cumplido 21 o más años de edad y no estén comprendidos en el numeral tres del artículo Innumerado 4 (129) del Código de la Niñez y Adolescencia; y,
- 3) Los tíos/as.

Art. Innumerado ... Excepciones para las y los obligados principales y subsidiarios. Las y los obligados principales y las y los obligados subsidiarios/as están exentos de pagar la pensión de alimentos por:

- a) Fallecimiento o muerte presunta;
- b) Padecer enfermedad catastrófica, crónica, mental, degenerativa o de alta complejidad, de conformidad con el certificado conferido por la entidad pública de salud respectiva;
- c) Encontrarse privado/s de la libertad con sentencia condenatoria ejecutoriada, mientras dure la pena;
- d) Encontrarse en mendicidad y/o en extrema pobreza, debidamente justificada con el certificado conferido por el Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES;
- e) Por tener 50% o más de discapacidad o incapacidad permanente para el trabajo, debidamente justificada y comprobada con el certificado conferido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los obligados/as subsidiarios/as también están excentos/as de pagar la pensión alimenticia:

- a) Por encontrarse en condición de jubilado percibiendo una pensión mensual inferior a un salario básico unificado del trabajador privado y no tener otros ingresos; y,
- b) Cuando la persona obligada fuere una mujer que se encuentre en periodo de embarazo y mientras dure el periodo de lactancia; siempre y cuando sus ingresos sean inferiores a uno punto cinco salarios básicos unificados del trabajador privado;

Art. 3 Sustitúyase el primer inciso del Art. Innumerado 7 (132) del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. Innumerado 7.- Procedencia del derecho sin separación. La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado/a y el obligado/a convivan bajo el mismo techo; sin embargo, en caso de que el beneficiario/a se encuentre bajo el cuidado y protección de la parte actora y pase a convivir con el obligado/a se suspenderá la obligación de continuar pagando la pensión alimenticia mientras dure la convivencia, hecho que procederá por autorización del Juez/a previo acuerdo de las partes o con la certificación del trabajador/a social. La reactivación de la pensión alimenticia procederá igualmente por acuerdo de las partes o con la certificación del trabajador/a social y regirá a partir de la fecha de petición de la reactivación.

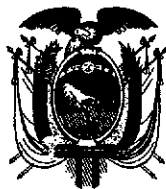
Art. 4. Sustitúyase el Art. Innumerado 8 (133) del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la **citación con la demanda**. El aumento se debe desde la **citación con el** correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.

Art. 5 Sustitúyase el Art. Innumerado 9 del Código de la Niñez y Adolescencia, por el siguiente:

Art. Innumerado 9. Fijación provisional de la pensión de alimentos. Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará la pensión provisional de alimentos en base a los justificativos que le fueren presentados por la parte actora, considerando la capacidad económica del obligado/a y las necesidades del beneficiario/a, la misma que en ningún caso podrá ser inferior ni superior a los valores establecidos en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas, que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a **dispondrá de oficio o a petición de parte** en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.

Art. 6 Sustitúyase el literal a) del Art. Innumerado 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario; en consecuencia, en el mismo acto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, dispondrá la inscripción de filiación y la correspondiente paternidad y maternidad del beneficiario/a en el Registro Civil correspondiente.

Art. 7 A continuación del literal a) del Art. Innumerado 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia incorpórese otro literal inasignado.

Literal Inasignado ... En caso de que fuere la parte actora la que se negare a someterse a las pruebas científicas de ADN, se presumirá de hecho que no existe filiación o relación de parentesco con la parte demandada, en consecuencia, el Juez/a desechará la demanda.

Art. 8 En el literal b) del Art. Innumerado 10 (135) del Código de la Niñez y Adolescencia sustitúyase la frase "presentación de" por la frase "citación con"; y, luego del final del mismo literal b) antes señalado, incorpórese otro literal inasignado:

Literal Inasignado ... Si con el resultado del examen de ADN se demostrare que no existe relación de filiación, paternidad, maternidad o parentesco, el Juez/a desechará la demanda.

Art. 9 En el tercer inciso del Art. Innumerado 11 del Código de la Niñez y Adolescencia a continuación de la palabra "confidenciales" agréguese la siguiente frase: "excepto para las partes"

Art. 10 Al final del Art. Innumerado 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, luego de la palabra ley, incorpórese lo siguiente: "en cuyo caso, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía o de la autoridad competente, con la finalidad de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las cuales hubiere lugar"

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11 Elimínese el segundo inciso del Art. Innumerado 15 (140) situado luego de la palabra "Inflación" establecida en el literal d) e incorpórense los siguiente incisos:

En el caso de los obligados principales, la pensión alimenticia no podrá superar los cuatro punto cinco salarios básicos unificados del trabajador privado y para el caso de los obligados subsidiarios, la pensión alimenticia no podrá superar los dos salarios básicos unificados del trabajador privado.

La Jueza o el Juez fijará la pensión alimenticia dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso, pero en ningún caso podrá ser inferior ni superior a lo establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas.

Art. 12 A continuación del Art. innumerado 15 (140) del Código de la Niñez y Adolescencia agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art. Innumerado ... Monto mínimo y máximo de la pensión de alimentos para los obligados subsidiarios. Con el propósito de garantizar la subsistencia de los titulares del derecho de alimentos, el Juez/a, en base a los grados de parentesco que fueren legalmente demandados y citados, regulará la proporción en la que el o los obligados subsidiarios proveerán la pensión de alimentos, en atención a su capacidad económica y a las necesidades del alimentario, la misma que por ningún motivo podrá ser inferior ni superior a lo establecido en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para los obligados subsidiarios.

Art. 13. Sustitúyase el Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. Innumerado 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispondrá el apremio personal del obligado/a principal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días. Un nuevo apremio personal no podrá emitirse antes de los 30 días contados desde que el obligado/a hubiere recuperado la libertad por el último apremio.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/a principal, por parte de quien solicita dicha medida.

X



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado/a principal haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

Se exceptúa del apremio personal a los obligados subsidiarios, a quienes se les aplicará las otras medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando hubieren sido citados con la demanda de alimentos.

Art. 14 Elimínese el Art. Innumerado 23 (147.1) del Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 15 Al final del Art. Innumerado 26 (147.4) del Código de la Niñez y Adolescencia, incorpórese los siguientes artículos innumerados:

Art. Innumerado ... De las pensiones alimenticias en el exterior. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión alimenticia.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

Art. Innumerado ... Del reembolso de las pensiones de alimentos. La ausencia del o los obligados principales, no les exime de la responsabilidad que tienen de cumplir la obligación frente a los titulares del derecho de alimentos, por tanto, deberán devolver lo pagado por los obligados/as subsidiarios/as, para cuyo efecto, estos últimos podrán ejercer acción de repetición de todo lo pagado, en contra del padre y/o la madre, según corresponda.

Art. 16 Sustitúyase el primer inciso del Art. Innumerado 35 (147.13) del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. Innumerado 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la capacidad económica del obligado/a y a las necesidades del beneficiario/a, la misma que en ningún caso podrá ser inferior ni superior a los valores fijados en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

Art. 17 Sustitúyase el segundo inciso del Art. Innumerado 43(147.21) del Código de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

Art. Innumerado 43. Indexación Automática Anual...

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores ni superiores a las establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores o superiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

DISPOSICIÓN GENERAL

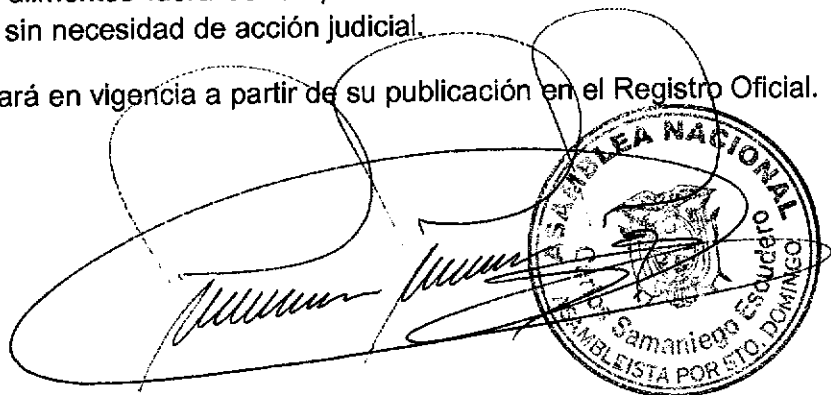
PRIMERA: En el Código de la Niñez y Adolescencia, en donde diga Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas deberá decir "Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y Máximas";

SEGUNDA: Así mismo, cuando en el Código de la Niñez y Adolescencia diga: "los obligados" deberá decir "**las obligadas u obligados**"; cuando diga "subsidiarios" deberá decir "**subsidiarias o subsidiarios**"; en donde diga "los jueces" debe decir "**las juezas o jueces**"; cuando se señale "el alimentado" deberá decir: "**la alimentada o el alimentado**" cuando diga "el obligado" debe decir "**la obligada o el obligado**"; en donde diga "defensor" debe decir "**defensora o defensor**"; cuando se diga "presunto progenitor" debe decir "**presunta progenitora o progenitor**"; en donde diga "el demandado" debe decir "**la demandada o el demandado**"; cuando diga "el beneficiario" debe decir "**la beneficiaria o el beneficiario**"; cuando diga "por el prestador de alimentos" debe decir "**por la prestadora o el prestador de alimentos**"; en donde diga "el deudor" debe decir "**la deudora o el deudor**"; cuando diga "el citado" deberá decir "**la persona citada**";

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. En los juicios de alimentos que, a la fecha de expedición de la presente reforma, se haya fijado una pensión de alimentos fuera de los parámetros establecidos en esta ley, serán indexados automáticamente sin necesidad de acción judicial.

Artículo Final. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA INICIATIVA AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL, SUPLEMENTO 643 DE 28 DE JULIO DE 2009.

NOMBRE	FIRMA
CELSO MALDONADO A.	
FERNANDO CÁCERES	
MERCEDES DIMINICH	
Amarita Buenro	
Viviana Bonilla Salcedo	
Paola Falconi	
Silvia Salgado	
MAURO ANDRÉS R.	
Fidice Larrea Vitor	
FRANCISCO W. HAGO	

